



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0444/16

Referencia: Expediente núm. TC-04-2014-0309, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado los señores José Antonio de la Cruz y Odilio Núñez Fernández contra la Sentencia núm. 513, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2014-0309, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado los señores José Antonio de la Cruz y Odilio Núñez Fernández contra la Sentencia núm. 513, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 513, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil trece (2013); en su dispositivo establece lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Antonio Cruz Rodríguez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 27 de diciembre de 2012, relativa al deslinde de la Parcela núm. 1, resultando la Parcela núm. 219629418489, del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Esperanza, Provincia Valverde, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta sentencia.

Dicha sentencia fue notificada a requerimiento de los abogados Dr. Rafael Ortega Gullón y Licda. Maritza Toro Chávez, en representación del señor Juan María Pérez, a uno de los recurrentes, señor José Antonio de la Cruz, mediante el Acto núm. 923/2013, instrumentado por Jerse David Peña Camilo, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Esperanza el veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013).

En relación con el señor Odilio Núñez Fernández, aunque en el expediente no existe constancia de la notificación de la decisión recurrida, este interpuso su recurso de revisión constitucional conjuntamente con el señor José Antonio de la Cruz.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los recurrentes, señores José Antonio de la Cruz y Odilio Núñez Fernández, interpusieron el presente recurso de revisión constitucional contra la decisión descrita, mediante escrito depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013), siendo remitido a este tribunal constitucional el once (11) de diciembre de dos mil catorce (2014). Los alegatos en los cuales se fundamenta el recurso se expondrán más adelante.

El indicado recurso fue notificado mediante el Acto núm. 580/2014, instrumentado por Ángel Luis Rivera Acosta, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de julio de dos mil catorce (2014), al recurrido, señor Juan María Pérez Pérez, en manos de su abogado Dr. Rafael Ortega Grullón.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la Sentencia núm. 513, fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

a. *En cuanto al recurso de casación considerando, que en el primer medio el recurrente alega en síntesis lo que sigue: “Que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte al fallar de la forma que lo ha hecho, viola en su perjuicio la Constitución de la República y múltiples pactos internacionales, ya que dichos jueces fueron apoderados de un recurso de apelación cuyo fundamentos principal fue que el proceso de deslinde fue hecho de manera ilegal e irregular lo que violenta el artículo 51 de la Constitución, en razón de que el agrimensor con toda intención incluyó dentro del deslinde la posición del terreno que corresponde al recurrente,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con que fue privado de su derecho de propiedad pero dicho jueces no ponderado ni fallaron el alegato de inconstitucionalidad que le fue propuesto sino que llegaron al extremo de calificar su ocupación como ilegal no obstante a que era en virtud de un títulos, dado por registro de título , que en un documento que debe ser definido por el Estado, por lo no se puede justificar que habiendo comprado una parcela de una persona con derecho registrado se pretende ahora desalojarlo sin que el tribunal a-quo haya ordenado una experiencia más profunda en toda la extensión de dicha parcela a fin de determinar quién es que está ocupando los metros que le faltan al solicitante del deslinde o para determinar dónde es que hoy recurrente debe ocupar

b. *A fin de establecer entre otros motivos lo siguientes, que todo lo anteriormente comprobado pone de manifiesto que los oponentes a este deslinde, los señores José Antonio de la Cruz y Odilio Núñez Fernández pretenden hacer valer sus derechos de 26 metros cuadrados amparados en una constancia anotada expedida en fecha 9 de octubre de 1999, por compra hecha al señor Carlos Acevedo, en la parcela Núm. 1 del Distrito Catastral Num.2 de esperanza, la cual tiene na superficie de 1778 Has., 48 As., 46 Dms, sobre una parte de la porción adquirida por el señor Juan María Pérez la cual ha sido sometida a un proceso de deslinde amparada en la constancia anotada expedida a un proceso de deslinde amparada en la constancia anotada en el año 1992, por compra hecha a los señores Ramia Yapur , donde tiene construida una importante mejora la cual hemos descrito en otra parte de esta sentencia. (...)*

c. *Por lo que lo transcrito anteriormente revela, que contrario a lo alegado por el recurrente de que el tribunal a-quo violó su derecho de propiedad al calificar su ocupación en la referida parcela como ilegal no obstante a que sus derechos estaban amparados en una constancia anotada expedida en fecha 8 de octubre de 1999 por compra hecha al señor Carlos Acevedo, al examinar la sentencia impugnada se advierte, que dicho tribunal tomo su decisión tras comprobar que la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

porción ocupada por dicho recurrente estaba sobre una parte de la porción adquirida anteriormente por el hoy recurrido y que había sido sometida a un proceso de deslinde, amparada en la constancia anotada expedida en el año 1992.(...)

d. Considerando que en el desarrollo de los medios segundo, tercero y cuarto que se examinan reunidos por su estrecha relación, el recurrente alega que los jueces del tribunal a-quo al establecer en su sentencia que el señor Carlos Acevedo que fue quien le vendió, no había demostrado que tuviera ocupación en la porción que estaba siendo objeto de deslinde invirtieron el fardo de la prueba, ya que si bien se opuso al deslinde, a quien le incumbía esta prueba de acuerdo al principio Actor Incumbit Probatio, dispuesto por el artículo 1315 del Código Civil, era sometido dicho deslinde , por lo que al establecer lo contrario en su sentencia dicho jueces incurrieron en la desnaturalización de la prueba al no haberla valorado no aplicaron la ley en la forma que se debe hacer cuando se trata de un deslinde.(...)

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los recurrentes, señores José Antonio de la Cruz y Odilio Núñez Fernández, pretenden que sea declarado bueno y válido el recurso de revisión constitucional y revocada en su totalidad la Sentencia núm. 513, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil trece (2013). Para justificar sus pretensiones, argumentan, entre otros, los siguientes motivos:

a. Que los señores José Antonio de la Cruz y Odilio Núñez Fernández pretendan hacer valer su derecho de los 26 metros cuadrados que establece la sentencia, y que el recurso de casación de fecha 27/12/12. Bajo el núm. 20123440, sea un recurso de mera cuestión, sino por el contrario que hubo y ha existido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inobservancia del art, 51 de la constitución, quebrantamiento al art, 47 de la Ley 108-05, art. 79,80, párrafo 1,2. Art, 159 de la ley de registro de tierra en razón de que dichos señores tienen una constancia anotada de fecha 8 de octubre 1999, donde se afectan no derecho resultantes y accesorios sino, derecho reales como ocupación física en violación al art. 51 de la constitución, y la Ley 108-05, en su art 47.

b. En la sentencia de la suprema corte de justicia por no llenar los estándares constitucionales. Porque lo primero que se hizo fue decidir en vez de investigar, porque no se decide primero y luego se investiga y después se decide, y por ello dicha sentencia ha traído consecuencia porque apunto para un solo lado y hubo una decisión irracional en violación a la Ley 108-05. Ya que no fueron los señores que representamos quienes incluyeron la porción que correspondía al señor JUAN MARIA PEREZ SINO POR EL CONTRARIO FUE JUAN MARIA PEREZ EN COMBINACION CON EL AGRIMENSOR QUE AFECTARON DERECHO AJENOS, YA QUE EL AGRIMENSOR QUE AFECTARON DERECHOS AJENOS, YA QUE EL DESLINDE FUE HECHO EN UNA PORCION ADQUIRIDA Y LO DEMOSTRAREMOS CON PRUEBAS Y DOCUMENTOS , ASI COMO UNA OCUPACION FISICA.

c. Que fueron revertidas en contra de nuestro representante ya que en dicho sentencia de la suprema dice que el señor Carlos Acevedo ocupo primero antes de comprar y luego legalizar, y suprema lo revierte tratado de decir que al el comprar después de ocupar demuestra que su ocupación fue ilegal. Y es todo lo contrario, porque esto lo que deja establecido es que el señor Acevedo ocupo físicamente dándonos más derecho por lo que esta sentencia de la suprema omite algunas puntualidades convirtiéndolas en culpabilidad en vez de convertirla en derecho de nuestro representado, esto aún más porque la suma de constancia anotada más la ocupación física es lo que forma la oponibilidad del JUS SOLIS, y con esto queda



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demostrarlo que hubo motivación irracional en violación a la ley de casación núm. 3726, modificación núm. 491-08.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En el expediente no existe constancia del escrito de defensa del señor Juan María Pérez Pérez, parte recurrida, aunque dicho recurso le fue notificado a su abogado, el Dr. Rafael Ortega Grullón, mediante el Acto núm. 580/2014, instrumentado por Ángel Luis Rivera Acosta, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de julio de dos mil catorce (2014).

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa son los siguientes:

1. Sentencia núm. 513, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil trece (2013).
2. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Antonio de la Cruz y Odilio Núñez Fernández el diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013), contra la referida sentencia núm. 513.
3. Acto núm. 580/2014, instrumentado por Ángel Luis Rivera Acosta, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, relativo a la notificación del recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 513.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Acto núm. 923/2013, instrumentado por Jerse David Peña Camilo, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Esperanza, relativo a la notificación de la sentencia y puesta en mora de desalojo, del veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013).

5. Acto núm. 948/2013, instrumentado por Jerse David Peña Camilo, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Esperanza, relativo a la notificación de citación, del tres (3) de octubre de dos mil trece (2013).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen a raíz de una litis sobre terrenos registrados (deslinde) en la parcela núm. 1, del distrito catastral núm. 2, del municipio Esperanza, provincia Valverde, donde el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, mediante la Sentencia núm. 2011-0065, del veintinueve (29) de abril de dos mil once (2011), aprobó los trabajos de deslinde realizados y le ordenó al registrador de títulos de Mao rebajar del Certificado de Título núm. 147 la cantidad de 307.00 mts²; además, el desalojo inmediato del señor José Antonio de la Cruz Rodríguez, (a) Marcelino, y de cualquier otra persona que la ocupe. Esta decisión fue recurrida ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, que confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida. No conforme con dicha decisión, el señor José Antonio Cruz Rodríguez interpuso un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, que mediante la Sentencia núm. 513, del siete (7) de agosto de dos mil trece (2013), lo rechazó, decisión que es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Para el Tribunal Constitucional, el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible, en virtud de los siguientes razonamientos:

a. Previo a referirnos sobre la admisibilidad del presente recurso conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/2012, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

b. El recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), requisito que se cumple en la especie, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil trece (2013).

c. De acuerdo con los artículos previamente indicados, el recurso de revisión constitucional tiene como finalidad permitir al Tribunal Constitucional revisar las decisiones dictadas por la Suprema Corte de Justicia en materia de interpretación constitucional y, al mismo tiempo, anular la decisión, en caso de que existieren violaciones a derechos y garantías fundamentales, siempre que hayan sido cometidos en el ámbito del Poder Judicial y este no lo subsane.

d. Al tenor del artículo 53 del mismo texto constitucional, el recurso de revisión constitucional procede:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. No se cumple con este numeral, en virtud de que la decisión no trata de la inconstitucionalidad de ninguna de estas normas.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. Tampoco se cumple con este numeral, toda vez que los recurrentes no han invocado violación de un precedente de este tribunal.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental. Se cumple con este numeral, ya que el recurso se fundamenta en violación al derecho de propiedad y a la motivación irracional de la decisión recurrida ante esta sede constitucional; es decir, que se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo anterior, caso en el cual, según el mismo artículo 53, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.* En el presente caso se cumple con este literal, toda vez que los recurrentes invocaron formalmente la vulneración del derecho de propiedad que le ocasiona la sentencia recurrida.

b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.* En efecto, se comprueba que se agotaron todos los recursos disponibles ante el Poder Judicial para atacar las sentencias emitidas en el marco del proceso, ya que la sentencia recurrida ante este tribunal fue emitida en casación por la Suprema Corte de Justicia.

c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.* Los recurrentes arguyen violación a derechos y garantías fundamentales, como son: derecho de propiedad, la omisión de estatuir y la motivación irracional, los cuales son imputables de manera directa a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

e. De acuerdo con el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional "(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales".



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. En relación con la trascendencia y relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), al establecer:

La especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

g. El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, porque le permitirá ampliar el criterio relativo al derecho de propiedad y la falta de motivación de las sentencias por parte de los tribunales del estamento judicial, así como determinar si al dictar la decisión la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en vulneración de derechos y garantías fundamentales, tal como alegan los recurrentes. En tal virtud, procede declarar la admisibilidad del recurso y examinar el fondo del mismo.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. El Tribunal Constitucional procede a analizar si de los argumentos planteados por los recurrentes, señores José Antonio de la Cruz y Odilio Núñez Fernández,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respecto de los fundamentos de la Sentencia núm. 513, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil trece (2013), se desprende una violación de derechos y garantías fundamentales, como se ha alegado en el escrito del recurso de revisión constitucional, así como una motivación irracional.

b. En el presente recurso, los recurrentes alegan que con la referida sentencia se les ha violado el derecho a obtener una tutela judicial efectiva, sobre todo en lo relativo al derecho de propiedad, establecido en el artículo 51 de la Constitución, y la falta de motivación de la sentencia. Dicho artículo dispone: “El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes”.

c. Contrario al alegato de los recurrentes, relativo a la violación al derecho de propiedad que le ha ocasionado la Suprema Corte de Justicia, este tribunal, al analizar la Sentencia núm. 513, se percata de que la decisión recurrida hace referencia tanto a la de primer grado, como a la de la corte a-qua; por consiguiente, fue fundamentada conforme a los cánones constitucionales y legales al determinar:

Esta Tercera Sala entiende que quien está distorsionando este principio del fardo de la prueba es el recurrente, ya que al ser éste quien se opuso al deslinde por pretender tener derechos en la porción objeto de este proceso, evidentemente era a él que le correspondía demostrar la existencia de dichos derechos, lo que no lo hizo, tal como fue establecido por dicho tribunal en su sentencia, la que contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido y que permite comprobar que en el presente caso ha sido efectuada una correcta aplicación de la ley, por lo que se rechazan los medios que se examina, así como el recurso de casación de que se trata, al ser improcedente y mal fundado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. En relación con la falta de motivación argüida por los recurrentes, para este tribunal la misma es una garantía del debido proceso prevista en el artículo 69 de la Constitución y representa un conjunto de garantías mínimas que tiene como norte su preservación y aplicación en todo proceso y deben ser protegidas por los tribunales de la República. En el presente caso, este tribunal no verifica que se hayan violado las normas del debido proceso, en el sentido de que los recurrentes tuvieron la oportunidad de defenderse en todas las instancias e incoar los recursos que estimaron pertinentes, además de hacer valer los documentos probatorios para su defensa, por lo que en la decisión objeto del presente recurso no se visualiza violación en este aspecto.

e. Este tribunal ha sentado criterios al respeto, como por ejemplo, en su Sentencia TC/0009/13, pág. 10, literal a, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), estableció:

Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación.

Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas, y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. En ese mismo sentido, se pronunció este tribunal en sus sentencias TC/0187/13, pág. 12, literal a y b; y TC/0073/15, pág. 15, numeral 10.7, en las cuales estableció:

El derecho a un debido proceso y el derecho a una tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución, tienen como una de sus garantías principales la debida motivación de las decisiones emitidas por los tribunales nacionales. En ese sentido, los tribunales tienen la obligación de dictar decisiones motivadas como parte de la sujeción a la garantía constitucional del debido proceso. (Sentencias TC/0009/13 y TC/0017/13).

Conforme ha establecido previamente este tribunal, esta obligación implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicaran. Asimismo, ha indicado que una sentencia carece de fundamentación cuando carece de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso. (Sentencia TC/0017/13).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. En este contexto, el Tribunal Constitucional ha observado que la Suprema Corte de Justicia, al dictar la sentencia objeto de revisión constitucional, no ha limitado ni vulnerado el derecho de los recurrentes al libre ejercicio de las garantías del debido proceso previstas en el artículo 69 de la Constitución y en los estándares establecidos por los sistemas de protección, sobre todo, en lo referente a la motivación de la sentencia, por lo que en el presente recurso no se visualiza violación atribuible a la Suprema Corte de Justicia.

h. Lo establecido en el párrafo anterior, ha sido criterio de este tribunal en las sentencias TC/0202/13, pág. 11, literal c, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013); TC/0209/13, pág. 11, literal d, del quince (15) de noviembre de dos mil trece (2013), y TC/0023/14, pág. 14, literal f, del veintidós (22) de enero de dos mil catorce (2014):

En tal sentido, el tribunal apoderado al verificar que no se produjo una violación a su derecho de defensa y, por tanto, no hubo agravio, hizo una aplicación de las disposiciones legales vigentes correspondientes, y procedió a rechazar la excepción planteada; haciendo una aplicación correcta de la normativa correspondiente, como confirmó la Suprema Corte de Justicia.

i. Por consiguiente, el presente recurso debe ser rechazado, toda vez que la Suprema Corte de Justicia realizó una correcta fundamentación y aplicó la normativa para el caso; en ese sentido, no produjo las violaciones alegadas por los recurrentes.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Wilson S. Gómez Ramírez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Expediente núm. TC-04-2014-0309, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado los señores José Antonio de la Cruz y Odilio Núñez Fernández contra la Sentencia núm. 513, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Figuran incorporados el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano así como el voto disidente del magistrado Rafael Díaz Filpo.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores José Antonio de la Cruz y Odilio Núñez Fernández contra la Sentencia núm. 513, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la referida sentencia núm. 513.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, señores José Antonio de la Cruz y Odilio Núñez Fernández; y al recurrido, señor Juan María Pérez.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 513 dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierra Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil trece (2013), señalando que la dicha decisión viola su derecho de propiedad, así como la tutela judicial efectiva en virtud de la omisión de estatuir y la motivación irracional que, según alega, contiene dicha sentencia.
2. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso en virtud de las disposiciones del artículo 53 inciso 3 de la ley número 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales; sin embargo, al pasar a conocer del fondo de la cuestión, lo rechaza y confirma la decisión impugnada, concluyendo que en la especie no se pudo advertir que haya concurrido violación de derecho fundamental alguno en perjuicio del recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. En la especie, estamos de acuerdo con que, en el presente caso, no se verifica violación alguna a derechos fundamentales; sin embargo, diferimos en cuanto al mecanismo procesal utilizado para determinar la admisibilidad del recurso.

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.

4. El artículo 53 instauro un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

A. Sobre el contenido del artículo 53.

5. Dicho texto reza: *"El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones. "

6. Conviene detenerse en la redacción de estos párrafos. Todos se refieren a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente *"la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"*. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *"se haya producido una violación de un derecho fundamental"*.

7. Según el texto, el punto de partida es que *"se haya producido una violación de un derecho fundamental"* (53.3) y, a continuación, en términos similares: *"Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)"* (53.3.a); *"Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada"* (53.3.b); y *"Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...)"*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)"¹ (53.3.c).

8. Resaltamos, en efecto, particularmente respecto del 53.3 y de sus literales, la coherencia de su redacción, o bien *"la lógica interna de la norma (...), la uniformidad y precisión en el uso del idioma"*². Reconocemos que el suyo no es el caso *"criticable"*³ de un texto que titubea *"entre el uso de uno y otro tiempo, combinando ambos en un mismo artículo sin ninguna razón aparente"*⁴, sino el de uno que tiene lo que todo texto normativo debe tener: *"una estructura lógica y coherente que lo identifique como tal y que, al mismo tiempo, facilite su inteligibilidad"*⁵. Vista su claridad, es, pues, posible y pertinente hacer una interpretación literal del mismo.

9. Es conveniente establecer que este recurso ha sido *"diseñado en base al modelo del amparo constitucional español, y que la LOTCPC ha copiado casi literalmente de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español"*⁶: nuestro artículo 53.3

¹ En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.

² Guzmán Ariza, Fabio J. *El lenguaje de la Constitución dominicana*, Academia Dominicana de la Lengua- Gaceta Judicial; Editora Corripio, Santo Domingo, 2012, pp. 22- 23.

³ Guzmán Ariza, Fabio J., Op. cit., p. 77.

⁴ *Ibíd.*

⁵ Guzmán Ariza, Fabio J. Op. cit., p. 91.

⁶ Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*. IUS NOVUM, Amigo del Hogar, 2011, p. 125. Dicha ley española fue modificada por la Ley No. 6/2007.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procede del artículo 44 español ⁷, mientras que el párrafo del artículo 53 procede del artículo 50 de la referida ley española⁸.

B. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53.

10. Como hemos visto, el artículo 53 inicia estableciendo que: *“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución en los siguientes casos (...)”*.

11. Interesa detenernos en estas primeras líneas suyas, para derivar una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo –(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada-, y otro de carácter temporal –(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010-.

⁷ Dice el artículo 44 español: *“1. Las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, que tuvieren su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial, podrán dar lugar a este recurso siempre que se cumplan los requisitos siguientes:*

“a) Que se hayan agotado todos los medios de impugnación previstos por las normas procesales para el caso concreto dentro de la vía judicial.

“b) Que la violación del derecho o libertad sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron, acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional.

“c) Que se haya denunciado formalmente en el proceso, si hubo oportunidad, la vulneración del derecho constitucional tan pronto como, una vez conocida, hubiera lugar para ello”. (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, p. 182)

⁸ Dice el artículo 50.1.b) español: *“Que el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal en razón de su especial trascendencia constitucional, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales”.* (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, pp. 277- 278).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. A pesar de que las disposiciones señaladas no parecen representar mayores dificultades en su aplicación, entendemos de suma importancia analizar el alcance de cada una, para determinar cuáles son los límites que el constituyente y el legislador han impuesto al Tribunal Constitucional con respecto a las decisiones que podrá revisar. Analizaremos únicamente los requisitos (ii) y (iii), relativos a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que para este caso en particular, por su obviedad, no es relevante el carácter de “*jurisdiccional*” de la decisión.

C. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional.

13. En cuanto al segundo requisito, referido en el precedente numeral 11 –que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada-, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que “*mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado*”⁹.

14. Posteriormente precisa que “[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “*pasado en autoridad de cosa juzgada*” o que ha “*adquirido la autoridad de la cosa juzgada*”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**¹⁰.

⁹ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

¹⁰ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. A forma de ejemplo señala que *“una sentencia contradictoria en primera instancia tiene inmediatamente autoridad de cosa juzgada, pasa en autoridad de cosa juzgada y **llega al mismo tiempo a ser irrevocable si no es objeto de apelación en el plazo correspondiente**”*¹¹. Asimismo dice que una sentencia *“**llega a ser irrevocable cuando ya no puede ser impugnada por ninguna vía extraordinaria, o cuando éstas hayan sido ejercidas infructuosamente**”*¹².

16. De igual forma pone el ejemplo de una sentencia dictada en única instancia en defecto y explica que *“una sentencia en defecto en única o última instancia, tiene de inmediato autoridad de cosa juzgada, pasa en fuerza de cosa juzgada cuando no es impugnada por oposición o cuando la oposición es desestimada, y **vendrá a ser irrevocable cuando los recursos extraordinarios hayan sido desestimados**”*¹³

17. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

18. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica

¹¹ Tavares, Froilán. Op. cit., p. 445.

¹² *Ibíd.*

¹³ Tavares, Froilán. Op. cit., p. 445.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

19. En efecto, siempre conforme los términos de la Ley No. 137-11, el requisito de que se hayan agotado todos los recursos disponibles en el sistema legal es uno muy particular que solo aplica para aquellos recursos de revisión que se interpongan en virtud de la causal tercera establecida en el artículo 53 de la Ley No. 137-11 (artículo 53.3), es decir, en virtud de que se haya producido la violación de un derecho fundamental; y no aplica para las causales primera (artículo 53.1) ni segunda (artículo 53.2) de revisión de decisiones jurisdiccionales; por lo que de ninguna manera puede establecerse como un requisito de carácter general para todos los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales, como se hace en esta sentencia.

20. El tercer requisito, al que nos referimos también en el numeral 12 –que la decisión jurisdiccional haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010-, se encuentra contenido, como hemos visto, tanto en el artículo 277 de la Constitución como en la parte capital del artículo 53 de la Ley No. 137-11.

21. De la lectura de dichos artículos debemos entender que el requisito consiste en que la decisión **haya adquirido** la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero del 2010. Dichos textos, en efecto, no establecen que la decisión debe haber sido **dictada** luego de la fecha indicada, sino que la condición de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada debe haber sido **adquirida** con posterioridad a esta fecha. ¿Cuál es la importancia de esta precisión?

22. Efectivamente, tan pronto una decisión definitiva es dictada por la Suprema Corte de Justicia adquiere inmediatamente la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por lo cual, en ese escenario el momento en que se dicta la sentencia y el momento en el que la misma adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juzgada, es exactamente el mismo. No obstante, y como explicamos previamente, una decisión no adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada únicamente cuando es dictada por la Suprema Corte de Justicia, pues existen otros escenarios en los cuales una decisión puede adquirir dicha condición.

23. He ahí la importancia de identificar y distinguir estos dos conceptos, garantizando su correcta y justa aplicación. A forma de ejemplo, analicemos el caso de una decisión de apelación que haya sido dictada en diciembre de 2009, recurrida en casación en tiempo hábil y rechazado –este recurso- en el 2013. Si tomamos como referencia la fecha en que se dictó la decisión de apelación, entonces esta, que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, porque fue **dictada** antes de enero del 2010. Sin embargo, si nos suscribimos a la literalidad de los textos referidos y tomamos en cuenta el momento en que la decisión de apelación adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que fue cuando la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación, es decir, en el 2013, entonces vemos que se trata de una decisión de una Corte de Apelación que podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, siempre que cumpla con los demás requisitos que veremos más adelante.

D. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

24. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “*en los siguientes casos*”, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

25. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

26. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

27. Y, sobre todo, este recurso *“es claramente un recurso excepcional”*¹⁴, porque en él no interesa *“ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere”*¹⁵. Este recurso, en efecto, ha sido diseñado para ser interpuesto cuando *“falla la garantía de la protección de los derechos, para corregir los errores que se pueden cometer en el interior del sistema de protección de los derechos diseñado por el constituyente”*¹⁶.

28. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia -sobre todo las surgidas con la nueva estructura judicial e institucional prolijada por la Constitución de 2010, particularmente por la entrada a juego del Tribunal Constitucional y su rol como órgano de cierre del sistema de justicia-, garantiza su integridad y funcionalidad. Tal es la razón por la que, al tiempo de abrir esta posibilidad recursiva, la misma, conforme su naturaleza excepcional, queda sujeta a unas condiciones particularmente exigentes y rigurosas, excepcionales en el universo normativo de dicha ley.

E. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido.

¹⁴ Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.

¹⁵ Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126- 127.

¹⁶ Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 126.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

29. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

30. La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza"*.

31. La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"*.

32. En virtud de que al Tribunal todavía no se le han presentado recursos de revisión de decisión jurisdiccional en esos dos escenarios y de que la especie se refiere a la causal establecida en el artículo 53.3, focalizaremos nuestra atención en esta última, que es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental"*. Aquí, el requisito es que se haya producido la violación a un derecho fundamental. Así, antes de analizar si se cumplen con los supuestos a los que este numeral subordina la admisibilidad del recurso, es preciso verificar si, en efecto, se produjo una violación a un derecho fundamental.

33. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental. Tales son los términos del artículo 53, especialmente del 53.3; tal es, pues, el sentido que debe observar el Tribunal. Si el Tribunal se limitara a verificar que el recurrente haya alegado la violación de un derecho fundamental, el recurso sería admisible con mucha frecuencia, porque ésta es la alegación que usualmente formulan los recurrentes para acceder al recurso. Tal situación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contradiría gravemente el propósito y la naturaleza del recurso y convertiría a este recurso en uno ordinario.

34. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es admitir un recurso por el simple hecho de que el recurrente “alega” que se le vulneró un derecho, porque, como indicamos previamente, esto haría que el recurso fuera admisible mucho más veces de lo que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es necesario que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

35. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **“concurran y se cumplan todos y cada uno”** -son los términos del 53.3- de los requisitos exigidos para esta causal; a saber:

36. *“a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma”*. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma. Por tanto, tal y como indica la doctrina, no basta con que haya existido un proceso previo a la interposición del recurso, del que hayan conocido los tribunales ordinarios, sino que *“a estos se les ha tenido que dar la oportunidad efectiva de reparar la lesión de derechos denunciada, puesto que son*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los ‘garantes naturales’ de los derechos fundamentales”¹⁷. Si se comprueba que no se invocó, por mucho que se haya violado el derecho en cuestión, no se cumplirá este requisito y el Tribunal deberá inadmitir el recurso. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, el Tribunal deberá, entonces, pasar a comprobar el requisito siguiente.

37. *“b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada”. El Tribunal Constitucional español ha establecido que esta exigencia tiene por objeto permitir que los órganos jurisdiccionales puedan examinar y, en su caso, corregir la lesión del derecho fundamental. Y, en este sentido, ha precisado que no se trata de agotar “*todos los recursos imaginables en un examen de todo el ordenamiento procesal, sino aquellos que pueden conducir a remediar la lesión (...)*”.¹⁸*

38. Si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple este requisito, el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba el cumplimiento de este requisito, debe continuar, entonces, con la verificación del siguiente. Como se aprecia, y ya habíamos adelantado, el agotamiento de los recursos disponibles no es un requisito general para todos los recursos de revisión que se interpongan por ante el Tribunal Constitucional, sino que es un requisito de admisibilidad para los recursos que se introducen por la causal tercera, establecida en el artículo 53.3, es decir, que “se haya producido la violación de un derecho fundamental”.

39. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

¹⁷ Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, p. 125.

¹⁸ STC, 2 de diciembre de 1982.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

40. En este sentido, el requerimiento no se refiere a que la sentencia provenga como resultado del último recurso posible dentro del ordenamiento jurídico, sino que el recurrente haya agotado los recursos disponibles y que habiéndolos agotados, la violación persista. Por tanto, si, por ejemplo, la violación se produce por una actuación del tribunal de apelación, para que el recurso de revisión contra esa decisión sea admisible, el recurrente debe haber agotado previamente los demás recursos disponibles, en ese caso, el recurso de casación y que, además, la decisión de este último no haya subsanado la violación al derecho fundamental.

41. El tercer requisito que establece el artículo 53.3 es: *“Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”*. Lo anterior significa *“que o bien en la sentencia recurrida en revisión se violó el derecho fundamental o bien en dicha sentencia no se corrigió la vulneración del derecho efectuada en otras instancias”*¹⁹. En otras palabras, este requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido y, como en los casos anteriores, no es necesario continuar con la comprobación del requisito siguiente. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, esto, sin embargo, todavía no será suficiente para admitir el recurso y debe determinar, entonces, lo que ordena el párrafo del artículo 53.

42. El párrafo dice: *“La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere*

¹⁹ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 128.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones". Este requisito "confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión"²⁰, si bien ella no puede asimilarse a la arbitrariedad.

43. En este sentido, la expresión "sólo será admisible", lejos de establecer que tal es el único requisito de admisibilidad contenido en el artículo 53, confirma, por el contrario, que los requisitos que el mismo contiene se refieren a la admisión del recurso. El sentido de la expresión es que, aun satisfechos todos los anteriores requisitos de admisibilidad, el recurso "sólo será admisible" si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional. O bien, que los anteriores requisitos de admisibilidad no son suficientes sin este último.

44. En efecto, no nos parece razonable pensar que la admisibilidad del recurso, a la que la Ley consagra un artículo completo –el 53-, y una actuación particular –prevista en el 54, como veremos más adelante-, esté referida únicamente, como han planteado algunos, a lo que establece el párrafo del artículo 53. Recordemos, en este sentido, que esta exigencia es la misma que la Ley hace en el artículo 100 para el recurso de revisión constitucional de amparo, en cuyo caso, sin embargo, no consagra un procedimiento particular para su admisibilidad, como sí hace respecto de este recurso, para el cual exige la comprobación de todos los requisitos establecidos en el 53.3, incluida, por supuesto, la especial trascendencia o relevancia constitucional.

45. El significado del párrafo del artículo 53 no pudo ser mejor explicado por el académico y ex Magistrado del Tribunal Constitucional español, Manuel Aragón Reyes: "La vulneración de derechos ya no será suficiente, por sí sola, para otorgar

²⁰ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(y antes, admitir) el amparo, sino sólo y exclusivamente si el caso posee esa 'especial trascendencia constitucional', cuya justificación 'expresa' (así debe interpretarse) es carga que, en la demanda, ha de soportar el recurrente (nuevo art. 49.1 LOTC), que habrá de entender, a partir de ahora, que no le bastará con justificar que la vulneración de derechos se ha producido, sino que su amparo sólo será admitido si justifica suficientemente en la demanda la especial trascendencia constitucional del asunto y así es apreciada por el Tribunal Constitucional" ²¹ . De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley No. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca "*nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado*". Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

46. En fin que en el orden previsto por el texto legal, siguiendo la lógica de su estructura, el Tribunal determina, primero, a cuál de los tres escenarios lo conduce el contenido del recurso. Colocado en el tercer escenario (53.3), procede entonces a verificar los requisitos cuyo cumplimiento se exige para entrar a este y, una vez en él, tomar las decisiones que correspondan.

²¹ Aragón Reyes, Manuel. *La reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*; Revista Española de Derecho Constitucional, número 85, enero- abril 2009, p. 35. En la más reciente modificación a esta ley, en 2007, se estableció la obligación, a cargo del recurrente, de justificar expresamente la especial trascendencia y relevancia constitucional del asunto planteado.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

47. No nos parece correcto operar en otro sentido. Determinar, por ejemplo, que se cumple lo dispuesto en el párrafo, respecto de la especial trascendencia y relevancia constitucional, sin antes haber establecido que se cumple "*la causa prevista en el numeral 3)*" -que "*se haya producido una violación de un derecho fundamental*"- a la que está referido y subordinado dicho párrafo.

48. Tampoco nos parece correcto verificar que se cumplen los literales a), b) y c) del numeral 3) sin que antes se compruebe el cumplimiento de lo que establece dicho numeral, es decir, que "*se haya producido la violación de un derecho fundamental*".

49. Operar de esa manera no sólo contradice la lógica interna del texto legal sino que, además, por lo inútil, carece de sentido. En efecto, ¿qué sentido tiene comprobar la invocación previa, el agotamiento de los recursos disponibles y la imputabilidad al órgano si no comprueba antes que es cierto el objeto de la invocación, de los recursos y de la imputabilidad, es decir, que es veraz la violación reclamada?

50. Aparte el sentido que ha dado al artículo 53 -del que discrepamos en estas líneas-, la mayoría ha hecho dos reparos fundamentales a nuestra posición: uno, que los referidos requisitos no son de admisibilidad; y otro, que el Tribunal no puede verificar que se haya producido la violación de un derecho fundamentales -conforme lo establece el 53.3-, por lo que es necesario subvertir la lógica del texto y verificar, entonces, sus requisitos [53.3.a), 53.3.b), 53.3c) y párrafo] antes que la causal a la que estos se subordinan. Ambos los veremos a continuación.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

51. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”²² del recurso.

52. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el cumplimiento de los requisitos que ha establecido el legislador para interponerlos.

53. Conforme ha establecido el Tribunal Constitucional de Venezuela, la “*admisibilidad de la pretensión*”, se encuentra referida al cumplimiento de los requisitos legales (generalmente de orden público) que permitan su tramitación. Por interpretación en contrario, la *inadmisibilidad de la pretensión* se produce por la insatisfacción de esas exigencias que impiden la continuación del proceso, cuya implicación directa en el orden procesal lo estatuye como de orden público, lo cual impide que se declare la inadmisibilidad de la acción bajo un supuesto ajeno al establecido expresamente en la ley y esta declaratoria de inadmisibilidad no difiere (como en el caso de la admisibilidad), el análisis del fondo de lo pretendido, sino que lo impide.²³

54. En todo caso, la admisibilidad es asunto fundamental. Más, en la jurisdicción de un Tribunal Constitucional, usualmente el órgano de cierre del sistema de justicia. Poco importa, en efecto, que los resultados concretos para quien interpone el recurso, sean prácticamente los mismos si el Tribunal lo inadmite, que si lo admite y lo rechaza. Es mucho más lo que está en juego: es el mandato de la ley, lo que en ningún caso es algo menor; es la funcionalidad del recurso mismo, el objeto para el que fue diseñado, el rol que tiene asignado; es la integridad de la jurisdicción en la que está previsto que opere dicho recurso; y es, con todo, la lógica de funcionamiento de todo el sistema.

²² Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

²³ Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Venezuela. Exp.- 03-1886.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

55. Aunque con frecuencia no se reconozca, los usuarios del sistema de justicia – nos referimos específicamente a los abogados-, tienen la responsabilidad de contribuir, con sus actuaciones, a su mejor funcionamiento. Es claro, sin embargo, que en ningún caso pararán mientes para crear situaciones donde en realidad no las hay y acceder a cualquier jurisdicción a promover ante ellas cualquier tipo de recursos en defensa de sus particulares intereses.

56. Ante esta realidad -universal, no sólo dominicana-, los tribunales tienen la responsabilidad de evitar que tales actuaciones, ejercidas con absoluta libertad, puedan distorsionar el sistema o afectar su funcionamiento. La del Tribunal Constitucional es aún mayor.

57. Sobre la admisibilidad de este tipo de recursos, el Tribunal Constitucional de Perú ha explicado que *“el proceso de amparo en general y el amparo contra resoluciones judiciales en particular no pueden constituirse en mecanismos de articulación procesal de las partes, mediante los cuales se pretenda extender el debate de las cuestiones sustantivas y procesales ocurridas en un proceso anterior, sea éste de la naturaleza que fuere y que haya sido resuelto por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, facultad que constituye la materialización de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional que la Constitución Política reconoce a este Poder del Estado; a menos que pueda constatarse un proceder manifiestamente irrazonable, que no es el caso. **Que el amparo contra resoluciones judiciales requiere como presupuestos procesales indispensables la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales** de las personas que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido (RTC N°*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

02363-2009-PA/TC); *presupuesto básico sin el cual la demanda resulta improcedente.*²⁴

58. En la raíz de todo esto se encuentra, también, la naturaleza del propio Tribunal Constitucional. Como ha señalado la doctrina, el Tribunal Constitucional no es una "*super casación*" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material; si bien corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.²⁵

59. En efecto, *"el Tribunal Constitucional no puede convertirse en juez supremo de cualquier asunto, tanto por razones prácticas como institucionales. (...) El Tribunal Constitucional, aunque resulte difícil delimitar su ámbito material de actuación allí donde existe un recurso como el recurso de amparo, debe limitar su campo de actuación evitando la tentación de convertirse en un tribunal de justicia más, que revisa las decisiones de los demás órganos, centrándose sólo en aquellas cuestiones que posean mayor relevancia e interés constitucional y evitando innecesarias tensiones institucionales"*²⁶.

60. En todo esto va, además, la "*seguridad jurídica*" que supone la "*autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada*" de una decisión para las partes envueltas en un proceso, de modo que, terminado un caso conforme las posibilidades que provee la legislación, éste no pueda ser revisado sino en casos muy excepcionales.

²⁴ Tribunal Constitucional de Perú. RTC No. 03333-2011-PA/TC

²⁵ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.

²⁶ Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, pp. 155-156.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

61. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

62. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

A. Sobre el artículo 54 de la Ley No. 137-11.

63. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

64. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos:

64.1 Del artículo 54.5, que reza: *"El Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la recepción del expediente, para decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión."*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

64.2. Del artículo 54.6, que establece que la admisibilidad será decidida *"en Cámara de Consejo, sin necesidad de celebrar audiencia"*. Y

64.3. Del artículo 54.7, que dice: *"La sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso."*

65. En relación con la segunda fase, conviene retener lo que establecen:

65.1. El artículo 54.8, que expresa: *"La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó."* Y

65.2. El artículo 54.10, que dice: *"El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa."*

66. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo. Tal fue el contenido de su decisión en la sentencia TC/0038/12 del trece de septiembre de dos mil doce. En esta, el Tribunal reconoció que *"debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia"*; y, en aplicación de los principios de celeridad, de economía procesal y de efectividad, resolvió decidir *"la admisibilidad y el fondo del recurso mediante una sola decisión"*.

67. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

68. Así, conviene destacar que la salida del recurso –una decisión “*en relación del derecho fundamental violado*” (54.10)- es coherente con la entrada al mismo –que “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*” (53.3)-. Verificada esta última para la admisión del recurso, como planteamos, su decisión conduce a la única solución posible, la fijación del criterio del Tribunal con respecto a la vulneración previamente identificada, en la que deberá establecer los lineamientos a ser seguidos por el tribunal del cual emanó la decisión inicialmente, para emitir su nueva decisión, conforme los artículos 54.9 y 54.10 ,así como todos los demás tribunales del país, para la interpretación, aplicación y protección del derecho en cuestión.

B. Sobre el tratamiento dado por el Tribunal Constitucional dominicano al artículo 53.

69. Conviene, por supuesto, revisar el tratamiento que ha dado el Tribunal Constitucional dominicano a este recurso.

70. Se puede apreciar que la posición que sustentamos en este voto no es nueva para el Tribunal, por cuanto éste la había tomado, no en una sino en varias ocasiones. En efecto:

70.1: En su sentencia TC/0057/12 declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que “**la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la**



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”.

70.2: Asimismo, en su sentencia TC/0064/12 declaró inadmisibile el recurso, en virtud de que “el pedimento **no es un fundamento que tenga la trascendencia y la relevancia** constitucional suficientes, **al no constituir violación a algún derecho tutelado por este tribunal**” . Es decir, no hay violación a derecho fundamental ni, consecuentemente, relevancia o trascendencia constitucional, por lo que se inadmite el recurso.

70.3: De igual manera, en su sentencia TC/0065/12, declaró inadmisibile el recurso debido a que “*en la especie ha quedado comprobado la no vulneración del derecho de propiedad alegado por las recurrentes, y al no existir la conculcación al derecho fundamental invocado, el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales deviene en inadmisibile*”.

70.4: También, el Tribunal en su sentencia TC/0001/13 declaró inadmisibile el recurso porque dicho caso no tenía “*especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que el tribunal que dictó la sentencia recurrida se limitó a declarar la perención de un recurso de casación (...)*”, y por tanto “*no se suscitó ninguna discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales*”. Y

70.5: Igualmente, en su sentencia TC/0069/13, declaró inadmisibile el recurso, fundado en que en ese caso “*no existe la posibilidad de vulnerar derechos fundamentales, y por tanto el recurso (...) no cumple con los supuestos de las decisiones jurisdiccionales a las que se contrae el artículo 53*” .

70.6: Más recientemente, en su sentencia TC/0121/13 estableció que “al no constituir la omisión de estatuir un error puramente material, **no se verifica violación alguna a los derechos fundamentales de los recurrentes** (...). En consecuencia, la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interposición por parte de los recurrentes de la revisión constitucional en la especie no cumple con la normativa prevista en el citado artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, por lo que procede inadmitir el recurso que nos ocupa".

71. Hay que decir, sin embargo, que junto a lo anterior, el Tribunal ha dado un tratamiento diferente a la admisibilidad del recurso en muchos otros casos, por lo hay que reconocer que, si a precedentes vamos, el Tribunal los tiene en ambos sentidos.

72. Conviene retener, en todo caso, que muchos de los recursos que el Tribunal ha admitido, han sido rechazados por no cumplir con lo que el 53.3 establece, es decir, que "*se haya producido la violación de un derecho fundamental*".

III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL.

73. Como avanzamos, una de las razones que ha guiado a la mayoría en esta decisión se desprende de la prohibición de revisar los hechos, consagrada en el artículo 53.3.c). Nos parece, sin embargo, que esta no es bien entendida.

74. Se ha dicho, en efecto, que el Tribunal no puede verificar la violación de un derecho fundamental, como exige el 53.3, porque no puede revisar los hechos, como consagra el 53.3.c).

75. Resulta interesante, por cierto, notar que este planteamiento no cuestiona la pertinencia de comprobar, a la entrada del recurso, que "*se haya producido una violación de un derecho fundamental*", sino que se resigna ante la supuesta imposibilidad de hacerlo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

76. Resulta igualmente interesante -y hasta curioso- apreciar que, sin que se aporte alguna explicación razonable, tal imposibilidad no se considere para verificar, también a la entrada del recurso, la invocación previa de la vulneración reclamada, ni para comprobar el agotamiento previo de todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada, ni para establecer la imputabilidad inmediata y directa al órgano jurisdiccional del que proviene la decisión recurrida.

77. En relación con esto último, sin embargo, precisamos que, por ejemplo, la comprobación de que el derecho de defensa, cuya vulneración usualmente sirve de base a este recurso, no se ha producido en vista de que la recurrente participó en el proceso y defendió sus intereses, en nada se diferencia de la comprobación de que el derecho vulnerado se invocó previamente en el proceso ni de la comprobación de los otros dos requisitos del 53.3. Cada una de estas actuaciones se relaciona de la misma forma con los hechos. Ninguna de aquellas implica la revisión de estos. Y lo mismo, pues, debería considerarse a la hora de comprobar que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*

78. En todo caso, como ya avanzamos y demostraremos en estas líneas, esa imposibilidad no es tal, es una imposibilidad mal entendida.

79. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

80. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en tal virtud, no es *“un recurso universal de casación”*²⁷ ni, como ha dicho el Tribunal Constitucional español, *“una*

²⁷ Fernández Farreres, Germán. *El Recurso de Amparo según la Jurisprudencia Constitucional*; Marcial Pons, Madrid, 1994, p. 35.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tercera instancia" ²⁸ ni *"una instancia judicial revisora"* ²⁹ . Este recurso, en efecto, *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"* ³⁰ . Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que *"los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados"* ³¹ .

81. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha rechazado la *"constante pretensión"* ³² de que mediante este recurso se revisen íntegramente los procesos *"penetrando en el examen, resultado y valoración de las pruebas practicadas y justeza o error del derecho aplicado y de las conclusiones alcanzadas en las sentencias allí dictadas, erigiendo esta vía del amparo constitucional en una auténtica superinstancia, si no en una nueva casación o revisión."* ³³

82. Así, ha reiterado la alta corte española que, en realidad, *"en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso."* ³⁴

83. Ha reiterado, asimismo: *"La justicia constitucional de amparo no es, en modo alguno, una instancia de revisión y por ello no es la actuación global de un*

²⁸ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Editora COLEX, segunda edición, 2008, España, p. 221.

²⁹ *Ibíd.*

³⁰ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

³¹ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.

³² STC 105/83, 23 de noviembre de 1983. En: Portero Molina, José Antonio. *Constitución y jurisprudencia constitucional*; séptima edición corregida y aumentada con jurisprudencia, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p. 477.

³³ *Ibíd.*

³⁴ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinado órgano judicial en un determinado proceso objetivada en una Sentencia también determinada lo que constituye el objeto del proceso de amparo constitucional, sino tan solo aquellas violaciones de derechos y libertades que tengan ‘su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano jurisdiccional’ (art. 44.1 de la LOTC). Es más: tales posibles violaciones han de ser enjuiciadas ‘con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional’”³⁵.

84. Como se aprecia, el sentido de la expresión “*con independencia de los hechos*” es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, “*con independencia de los hechos*”, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espaldas a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

85. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume- como veraces y válidos “*los hechos inequívocamente declarados*”³⁶ en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte- de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

86. En este sentido, el órgano de cierre de la justicia española ha subrayado que no es atribución suya la de “*revisar los hechos declarados probados y el derecho*

³⁵ ATC 110/81. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 312. Precisa este autor: “*El ATC 110/81, f.j.1, entre los primeros pronunciamientos sobre esta cuestión (con posterioridad, entre otros muchos, AATC 119/83, 359/83, 595/83, 20/84, 178/85, etc.)...*”.

³⁶ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicado en la resolución judicial impugnada" ³⁷ , sino que, por el contrario, está obligado a *"partir de los hechos que dieron lugar al proceso declarados probados por las Sentencias impugnadas (...)"* ³⁸ .

87. Como ha dicho Pérez Tremps, *"el recurso de amparo es un recurso donde no se debate sobre elementos fácticos sino sólo sobre cuestiones jurídicas, por más que estas se proyecten siempre sobre hechos. Por tanto, casi en la totalidad de las ocasiones, todo el sustrato fáctico del recurso de amparo viene predeterminado en la vía judicial previa, sin que pueda revisarse en amparo (...), de forma que, constando en las actuaciones, no procederá realizar prueba alguna"* ³⁹ .

88. Y en otra parte, aún más claramente, ha dicho el destacado jurista español: *"en los recursos de amparo contra actos y decisiones judiciales (...), el Tribunal Constitucional ejerce un control de tipo casacional puesto que no hay identidad de objeto entre el proceso judicial y el recurso de amparo, sino sólo una revisión de aquel en lo que atañe al respecto a los derechos fundamentales"* ⁴⁰ .

89. Sin embargo, la prohibición de revisar los hechos no puede implicar –y no implica– vendar los ojos del Tribunal a la hora de resolver el recurso. Tal no es, ni puede ser, el sentido de la norma. Si así fuera, el Tribunal tendría, entonces, que renunciar a las comprobaciones que manda el artículo 53.3, y resignar, por tanto, el cumplimiento de este requisito. El Tribunal quedaría en la anacrónica situación de no poder cumplir lo que la ley le exige y no poder ejercer *"el control constitucional de las resoluciones impugnadas en sede de garantía de los derechos fundamentales"* ⁴¹ .

³⁷ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 183.

³⁸ STC 2/82. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 159.

³⁹ Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*; Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, p. 285.

⁴⁰ Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 300.

⁴¹ STC 143/91. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

90. En relación con esto, es ineludible retener que, como también ha dicho el Tribunal Constitucional español, *“la prohibición de ‘conocer’ de los hechos concierne a la acepción técnico- procesal de este vocablo que alude a la atribución de competencia. No se trata de prohibición de conocimiento en el sentido de ilustración o análisis reflexivo de los antecedentes que puede resultar positivo e incluso necesario para fundar la resolución”*⁴² ; precisión que ha sido reiterada en STC 62/82 y STC 47/85 y en otras decisiones y que *“resulta capital, por cuanto supone que el TC no puede revisar los hechos de los que ha conocido el órgano judicial tal como los mismos han quedado fijados definitivamente en el correspondiente proceso. Es decir, como se ha señalado en diferentes ocasiones (SSTC 54/84, 38/85, etc.), la eficacia del recurso de amparo se hace depender de la base o apoyo que supone el respeto a los hechos que se hayan declarado probados por los Tribunales ordinarios (...)”*⁴³ .

91. Al respecto, Pérez Tremps es claro nuevamente, cuando afirma que *“una cosa es que el Tribunal Constitucional deba abstenerse de volver a determinar los aspectos fácticos, ya fijados por los Tribunales ordinarios, o de revisar esa fijación, y otra es que esos aspectos fácticos no sean relevantes en el recurso de amparo para concluir si ha existido o no lesión de derechos, pudiéndose, pues, valorar desde esta estricta perspectiva jurídica. Dicho de otra manera, el que no puedan modificarse los hechos declarados probados por los jueces y tribunales es diferente de que no pueda modificarse la valoración jurídica de esos hechos, valoración que está, en la mayor parte de los casos, en la base misma de la petición de amparo”*⁴⁴ .

92. Como se aprecia, lo que no puede hacer el Tribunal es *“revisar los hechos declarados probados por el Juez ordinario, en lo que toca a la existencia misma de*

⁴² STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183

⁴³ STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183.

⁴⁴ Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 301.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tales hechos”⁴⁵. O bien, lo que se prohíbe “a este Tribunal es que entre a conocer de los ‘hechos que dieron lugar al proceso’ cuando la violación del derecho fundamental, cometido por el órgano judicial, lo sea ‘con independencia de tales hechos’ o, lo que es lo mismo, lo que veda dicho precepto es el conocimiento de los hechos que sustancian una pretensión ordinaria (penal, civil o administrativa), que pudiera estar en conexión con una pretensión de amparo, nacida como consecuencia de una violación por el órgano judicial de un derecho fundamental; debiendo este Tribunal limitar, en tal caso, su examen a los hechos que fundamentan esta última pretensión constitucional”⁴⁶.

93. En fin, que una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

94. Todo esto adquiere mayor relevancia, cuando se atiende la clara indicación de la realidad: tal como ha ocurrido en España -según ha revelado el ex Magistrado del Tribunal Constitucional español, Pablo Pérez Tremps-, también en nuestro país, las violaciones a derechos fundamentales reclamadas en el marco de estos recursos son usualmente procesales⁴⁷, cuya comprobación es objetiva y supone un riesgo mínimo, por no decir inexistente, de que el Tribunal violente los límites y pase a revisar los hechos.

95. Así, la imposibilidad de revisar los hechos es una norma mal entendida que ha conducido a una conclusión equivocada -la imposibilidad de verificar la violación

⁴⁵ STC 50/91. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 186.

⁴⁶ STC 59/90. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 185.

⁴⁷ Es eso, justamente, lo que se aprecia al analizar los recursos de revisión de decisión jurisdiccional interpuestos ante el Tribunal Constitucional dominicano: de ochenta y nueve (89) analizados al trece (13) de octubre del año dos mil catorce (2014), en sesenta y seis (66) lo que se invoca es la violación de la tutela judicial efectiva y del debido proceso.

Expediente núm. TC-04-2014-0309, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado los señores José Antonio de la Cruz y Odilio Núñez Fernández contra la Sentencia núm. 513, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de un derecho fundamental a la entrada del recurso- y, consecuentemente, a desvirtuar sus requisitos de admisibilidad.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO.

96. En la especie, la parte recurrente alegó que la referida sentencia número 513, viola su derecho de propiedad, así como la tutela judicial efectiva en virtud de la omisión de estatuir y la motivación irracional que, según alega, contiene dicha sentencia.

97. Para fundamentar la admisibilidad del recurso, el Pleno indicó lo siguiente:

3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental. Se cumple con este numeral, ya que en la especie, el recurso se fundamenta en violación al Derecho de Propiedad y a la motivación irracional de la decisión recurrida ante esta sede constitucional. Es decir, que se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo anterior, caso en el cual, según el mismo artículo 53, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

d) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. En el presente caso se cumple con este literal, toda vez que, las partes recurrentes invocaron formalmente la vulneración del derecho de propiedad que le ocasiona la sentencia recurrida.

e) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. En efecto, se comprueba que se agotaron todos los recursos disponibles ante el Poder Judicial, para atacar las sentencias emitidas en el marco del proceso, ya que, la sentencia recurrida ante este Tribunal, fue emitida en casación por la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar. Los recurrentes arguyen violación a derechos y garantías fundamentales, como son: derecho de propiedad, la omisión de estatuir y la motivación irracional, le es imputable de manera directa a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

98. Discrepamos de dicho razonamiento, puesto que tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales que alegó la parte recurrente. En efecto, el Tribunal Constitucional debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores.

99. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia –aún mínima- de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo –relativo este a la especial transcendencia-, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

100. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

101. En el presente caso, el Pleno, al analizar el fondo de la cuestión, comprobó que no hubo vulneración a derechos fundamentales, cuestión que debió verificar –como ya hemos indicado – al analizar la admisibilidad del recurso. Una vez comprobado que no hubo la referida violación ni indicios de violación, el Tribunal debió declarar la inadmisibilidad del recurso.

102. Tal y como afirmamos, la no comprobación de la violación a derechos fundamentales, en estos casos, es una cuestión que determina la admisibilidad del recurso, y no la evaluación de fondo del mismo. Una vez comprobado que no ha habido la existencia de violación a derecho fundamental alguno, entonces procedía declarar la inadmisibilidad del recurso, sin necesidad de evaluar la concurrencia de los requisitos exigidos en los literales a, b, c, y en el párrafo, del referido artículo 53.

103. Por todo lo anterior, y aunque consideramos que, en la especie, en efecto, no se comprobó la violación a los derechos fundamentales invocados por el recurrente, entendemos que en este caso el Tribunal Constitucional debió verificar la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional establecida en el artículo 53 de la Ley No. 137-11, en los términos que hemos expuesto en los párrafos precedentes. No bastaba con invocar la violación a un derecho fundamental, ni que se alegara que se reúnen los demás requisitos del referido artículo, sino que resultaba imprescindible que el Tribunal Constitucional verificara que no hubo tal violación, y a partir de esto decidir la inadmisibilidad del recurso.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

En ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, con el mayor respeto, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión *in extenso* que antecede, al estimar que la mayoría del Pleno interpretó erróneamente las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, a saber: omitiendo considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según el párrafo capital de la indicada disposición legal **(A)**; y obviando desarrollar el requisito que concierne a la invocación de dicha violación durante el proceso, de acuerdo con el artículo 53.3.a **(B)**.

A) Errónea aplicación del artículo 53.3 (párrafo capital)

En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional pronunció la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, abordando en la sentencia los requisitos que exige la admisibilidad de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de acuerdo con las previsiones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Sin embargo, al aplicar esta disposición se limita a declarar la admisibilidad del recurso interpuesto, fundándose en los literales *a, b, c* y párrafo único de la referida disposición, obviando ponderar la condición previa de admisión prescrita en la parte capital del mismo artículo, que concierne a la circunstancia de que «se haya producido una violación de un derecho fundamental».

Estimamos que este último requerimiento específico exige que para la admisión del recurso exista por lo menos una probabilidad de vulneración a un derecho protegido por la Constitución. Para determinar este resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple *fumus boni iuris* —es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud—, pues la cuestión de declarar la certeza



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la violación del derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente; o sea, «que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado⁴⁸». De modo que, en esta etapa, el Tribunal Constitucional no declara la certeza de la conculcación del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga la decisión sobre el fondo del recurso de revisión⁴⁹.

Conforme indicamos precedentemente, el Tribunal no examinó en modo alguno si en la especie hubo o no apariencia de violación a un derecho fundamental, como exige el párrafo capital del artículo 53.3. En cambio, sin llevar a cabo este análisis preliminar, se limitó a indicar que « [s]e cumple con este numeral, ya que en la especie, el recurso se fundamenta en violación al Derecho de Propiedad y a la motivación irracional de la decisión recurrida ante esta sede constitucional. Es decir, que se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo anterior [...]»⁵⁰; y luego pasó directamente a los supuestos establecidos en los literales *a*, *b* y *c* del artículo 53.3.

B) Errónea aplicación del artículo 53.3.a

Tal como hemos visto, una vez que el Tribunal admite, según indica el párrafo capital del artículo 53, «que se haya producido una violación a un derecho fundamental», debe proceder a ponderar la satisfacción de los indicados tres

⁴⁸ CASSAGNE (Ezequiel), *Las medidas cautelares contra la Administración*, en: CASSAGNE (Ezequiel) *et al.*, *Tratado de Derecho Procesal Administrativo*, tomo II, Buenos Aires, editorial La Ley, 2007. p.354.

⁴⁹ Véase este aspecto desarrollado con mayor amplitud en el voto que anteriormente emitimos respecto de la sentencia TC/0039/15, TC/0072/15, entre otros casos.

⁵⁰ Véase el párrafo 9.d.3 de la sentencia que antecede.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requisitos adicionales previstos en los literales *a*, *b* y *c* del artículo 53.3. El primero de ellos, que es el que ahora ocupa nuestra atención, plantea la necesidad de que «el derecho fundamental se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma».

Sin embargo, en la especie, la sentencia no desarrolla las motivaciones por las cuales considera cumplido el requisito de invocación formal en el proceso de la supuesta violación al derecho fundamental alegado⁵¹. Por el contrario, solo indica que « [e]n el presente caso se cumple con este literal, toda vez que, las partes recurrentes invocaron formalmente la vulneración del derecho de propiedad que les ocasiona la sentencia recurrida⁵²». Con esta notoria omisión se incurre en una incorrecta interpretación de la norma contenida en el precitado artículo 53.3.a, que, como sabemos, se encuentra estrechamente vinculado a las demás reglas previstas en los literales *b* y *c* de dicha disposición.

A título de conclusión, estimamos que el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 procura fundamentalmente satisfacer las dimensiones subjetiva y objetiva del recurso de revisión jurisdiccional, de modo tal que su admisión solo proceda cuando se haya establecido una vulneración a un derecho fundamental planteada por el recurrente durante el proceso judicial; y cuando, además, se requiera la intervención del Tribunal Constitucional en razón de la especial necesidad de que este órgano se pronuncie respecto de la cuestión planteada.

En este sentido, estimamos que el estudio de la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales firmes debe efectuarse siguiendo fielmente el cumplimiento escalonado⁵³ y concurrente en la especie de los requisitos objetivos planteados en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, según el

⁵¹ Según el artículo 53.3 (párrafo capital).

⁵² Véase el párrafo 9.d.3.a) de la sentencia que antecede.

⁵³ En el mismo orden en que figuran en el artículo 53.3.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

orden en que figuran en esta disposición, a saber: existencia de violación de un derecho fundamental; satisfacción de la normativa prevista en sus tres literales *a*, *b* y *c*; y, por último, comprobación de que la trascendencia o relevancia constitucional del caso justifique «un examen y una decisión sobre el asunto planteado»⁵⁴. La ausencia de cualquiera de estas condiciones —en el orden en que aparecen en el texto— bastará para pronunciar la inadmisión del recurso sin necesidad de seguir evaluando la eventual satisfacción de las demás.

La ausencia de fundamentación objetiva que ofrezca luz sobre las razones que llevaron a este tribunal constitucional a apreciar la configuración de cada uno de estos elementos implicaría que toda sentencia adolezca de una manifiesta insuficiencia de motivación. Entendemos, por tanto, que la decisión respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el *modus operandi* previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no consideró si en la especie hubo conculcación de derechos fundamentales ni tampoco analizó las razones por las que consideró cumplido el requisito establecido en el literal a) de esta última disposición.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
RAFAEL DÍAZ FILPO

En ejercicio de las prerrogativas que nos confiere el artículo 186⁵⁵ de la Constitución y 30⁵⁶ de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos

⁵⁴ Párrafo *in fine* del artículo 53.

⁵⁵ Constitución de la República. **Artículo 186.- Integración y decisiones.** El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

⁵⁶ Ley 137-11. **Artículo 30.- Obligación de Votar.** Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales No. 137-11⁵⁷, de acuerdo con nuestra posición adoptada durante las votaciones de la presente sentencia y con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la presente sentencia, tenemos a bien señalar los siguientes argumentos que sostiene nuestro voto disidente, conforme a dichas disposiciones que establece lo siguiente: En cuanto al primero: “...*Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán valer sus motivaciones en la decisión adoptada.*” Y en relación al segundo: “...*Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*”

I.- ANTECEDENTES

La decisión adoptada por este Tribunal Constitucional, en relación al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 513, dictada en fecha siete (7) de agosto de dos mil trece (2013), por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierra, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, interpuesta por los señores José Antonio de la Cruz y Odilio Núñez Fernández, a fin de que sea revocada en su totalidad la referida Sentencia Núm. 513, en cuanto les sean restaurados sus derechos violentados, dentro de un proceso relativo a una Litis sobre terrenos registrados (deslinde), en la Parcela Núm. 1, del Distrito Catastral Núm. 2, del municipio de Esperanza, provincia Valverde, mediante dicho proceso se ordenó rebajar del Certificado de Título Núm. 147, la cantidad de 307.00 mts², y así como el desalojo inmediato del señor José Antonio de la Cruz Rodríguez. Dicho falló fue recurrido en apelación, el cual el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte confirmó la sentencia recurrida. Ante tal inconformidad, la recurrió en casación, siendo rechazado dicho recurso a través de la sentencia ahora recurrida en revisión constitucional.

⁵⁷ De fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal, han concurrido con el voto mayoritario en la dirección en declarar admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, rechazar en fondo dicho recurso y confirmar la sentencia objeto del mismo, en razón de que la Tercera Sala de lo Laboral, Tierra, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia al dictar la sentencia objeto de este recurso constitucional no vulneró derecho fundamental alguno de los hoy recurrentes constitucionales.

II.- PRECISIÓN SOBRE EL ALCANCE DE LA MAYORIA DE LOS VOTOS ADOPTADOS

Previamente debemos presentar las argumentaciones que originaron las motivaciones que han dado origen a este voto disidente, relativo a la admisibilidad el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia Núm. 513, del siete (7) de agosto de dos mil trece (2013), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierra, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, al rechazo de dicho recurso y la confirmación de la referida sentencia, bajo la siguiente motivación en cuanto a que: *“En este contexto, el Tribunal Constitucional ha observado que la Suprema Corte de Justicia, al dictar la sentencia objeto de revisión constitucional, no ha limitado, ni vulnerado el derecho de los recurrentes al libre ejercicio de las garantías del debido proceso previstas en el artículo 69 de la Constitución y en los estándares establecidos por los sistemas de protección, sobre todo, en lo referente a la motivación de la sentencia, por lo que, en el presente recurso, no se visualiza violación atribuible a la Suprema Corte de Justicia.”*

III.- FUNDAMENTOS DEL PRESENTE VOTO DISIDENTE



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nuestra disidencia radica en el fundamento que sostiene la decisión adoptada en esta sentencia, en cuanto a que: *“Con relación a la falta de motivación argüida por los recurrentes, para este Tribunal la misma es una garantía del debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución y representa un conjunto de garantías mínimas que tiene como norte su preservación y aplicación en todo proceso y deben ser protegidas por los tribunales de la República. En el presente caso, este tribunal no verifica que se hayan violado las normas del debido proceso, en el sentido de que, los recurrentes tuvieron la oportunidad de defenderse en todas las instancias e incoar los recursos que estimaron pertinentes, además de hacer valer los documentos probatorios para su defensa, por lo que, en la decisión objeto del presente recurso, no se visualiza violación en este aspecto.”*

En tal sentido, de acuerdo a lo precedente señalado, debemos de indicar que, previo a decidir que la Tercera Sala de lo Laboral, Tierra, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la Sentencia Núm. 513 en fecha siete (7) de agosto de dos mil trece (2013), no violentó el derecho a motivar adecuadamente su fallo, se debe desarrollar presupuesto por presupuesto de lo establecido en el precedente fijado por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0009/13⁵⁸, en cuanto a:

“En ese sentido, este Tribunal estima conveniente enfatizar lo siguiente:

a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación:

b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al

⁵⁸ De fecha once (11) de febrero de dos mil trece (2013)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y

c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, calara y completas.”

Así como, en tal sentido, la antes referida sentencia TC/0009/2013⁵⁹, fijó su precedente, en cuanto a los requerimientos para el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que corresponde a los tribunales del orden judicial, estableció el siguiente precedente:

- “a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
- b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*
- c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
- d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y*
- e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.”*

⁵⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha once (11) de febrero de dos mil trece (2013)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conforme con todo lo antes expresado, es de rigor procesal, previo a decidir que una sentencia no ha vulnerado el derecho a la defensa, cuando se alega que ha incurrido en falta de motivación, verificar si la sentencia recurrida en revisión constitucional cumple con los presupuestos antes señalado

En tal sentido, tal como podemos evidenciar en las motivaciones de la sentencia objeto del presente voto disidente, no cumplió con el previamente indicado en el desarrollo del fondo, simplemente se avoco a conocer y a decidir que no vulneró la correcta motivación del fallo ahora recurrido en revisión constitucional y por consiguiente no vulneró el derecho al cumplimiento del debido proceso, tal como lo dispone el artículo 69⁶⁰ de la Constitución, específicamente el sagrado derecho a la defensa, específicamente el numeral 4) del referido artículo 69: *“4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;*

Así, al verificar que el referido fallo cumplió con los señalados presupuestos, se va evidenciando que la SCJ respondió todos y cada uno de los medios, por lo que la sentencia se encuentra debidamente motivada, se debe señalar en el proyecto que la parte recurrente en casación alegaron en su memorial de casación *los siguientes*

⁶⁰ Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

- 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;
- 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;
- 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;
- 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;
- 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa;
- 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo;
- 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;
- 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley;
- 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;
- 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*medios de casación*⁶¹: **Primer Medio**: *Violación a la Constitución de la República y a la Declaración Universal de los Derechos Humanos en lo que respecta a la debida protección del derecho de propiedad*; **Segundo Medio**: *Violación de la ley, en lo referente al fardo de la prueba, artículo 1315 del Código Civil*; **Tercer Medio**: *Desnaturalización de la prueba*; **Cuarto Medio**: *Falta de ponderación de Las pruebas, especialmente de la confesión de la parte recurrida.*

De acuerdo al desarrollo de lo precedentemente presentado, la razón de nuestro voto disidente ha quedado mas que sustentado, ya que primero se debió verificar si se cumplía con los presupuestos mínimos que debe tener al momento de motivar una decisión adoptada en una sentencia, a fin de que la misma se encuentra correctamente motivada, tales como:

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;

En tal sentido, a través del desarrollo de las motivaciones que justifican el fallo adoptado en la sentencia objeto del recurso de revisión, se pudo evidenciar que respondió de forma clara y precisa cada uno de los medios casación presentados por los recurrentes de casación.

b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;

En relación a este presupuesto, se ha evidencia que la Sentencia Núm. 513, a través de las respuestas que le hiciera a los medios de casación, realiza un minucioso desarrollo, tanto de los hechos fácticos de la Litis en cuestión, así como los medios de pruebas presentados en el proceso, por parte de las instancias ordinarias que intervinieron en el mismo, por lo que cumple con este aspecto de la correcta motivación.

⁶¹ Página 6 de la Sentencia Núm. 513 dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, de fecha siete (7) de agosto del año dos mil trece (2013)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. *Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*

En torno a este análisis, se pudo evidenciar que la sentencia recurrida en casación en sus consideraciones que los razonamientos presentados en relación a los medios de casación últimos presentados por el recurrente de casación, somos de criterio que no fueron respondidos de forma pertinentes, ya que fueron unificados y no respondidos de forma directa, sino en conjunto, debiendo responder si se aplicó correctamente o no la norma, tal como la alegada por los referidos recurrentes, en relación a: *“De la prueba de las obligaciones, y de la del pago. Art. 1315.- El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación.”*, basando su fallo, en relación al tema que: *“tal como fue establecido por dicho tribunal en su sentencia, la que contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido y que permite comprobar que en el presente caso ha sido efectuada una correcta aplicación de la ley, ...”*

d. *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción;*

En este punto, solo se limitó a consignar en el desarrollo del fondo de la referida sentencia, el principio *“Actor Incumbit Probatio”*, de forma tal, que el lector común de la misma, no podría tener suficiente conocimiento de lo que se ha referido y con ello podría tener un justo valor de la motivación dada, a fin de rechazar sus medios de defensa presentado en su recurso de casación. En tal sentido, la sentencia recurrida en revisión constitucional, objeto del voto disidente que estamos expresando, no esta conteste con este presupuesto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.”

Este último presupuesto para ser analizado, a fin de comprobar que la sentencia ahora recurrida ha cumplido con el derecho fundamental de una sentencia correctamente motivada, se ha evidenciado que, al no responder cada uno de los medios de casación presentado por el recurrente de casación, de forma individual, de manera tal, que el lector de dicha sentencia claramente pueda identificar las consideraciones por la cual se rechazó dichos medios.

IV.- POSIBLE SOLUCIÓN

En consecuencia, conforme con todo lo antes indicado, somos de criterio que en el caso de la especie, tal como lo ha fijado el precedente constitucional en su Sentencia TC/0009/13 se debió desarrollar los presupuestos fijados por la referida sentencia en cuanto al test de motivación, a fin de determinar si la sentencia recurrida en revisión constitucional cumple con el mismo.

En tal sentido, claramente quedó evidenciado que la Sentencia Núm. 513 dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierra, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, de fecha siete (7) de junio de dos mil trece (2013) adolece de falta de motivación, por lo que, el decide objeto de este voto disidente debió de acoger el presente recurso de revisión constitucional, revocar la referida sentencia y remitir el caso por ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que cumpla con lo establecido en el numeral 10) del artículo 54⁶² de la

⁶²**Artículo 54.- Procedimiento de Revisión.** El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente:

- 10) El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.
- 10) El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.

Expediente núm. TC-04-2014-0309, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado los señores José Antonio de la Cruz y Odilio Núñez Fernández contra la Sentencia núm. 513, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

referida Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario